

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**PROYECTO DE CREACIÓN DE LA
LEY CONTRA EL ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

MARY LUZ VELÁSQUEZ CHACÓN

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2005

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PROYECTO DE CREACIÓN DE LA LEY CONTRA EL ACOSO Y
HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARY LUZ VELÁSQUEZ CHACÓN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre de 2005



Licenciado Otto René Arenas Hernández

Abogado y Notario

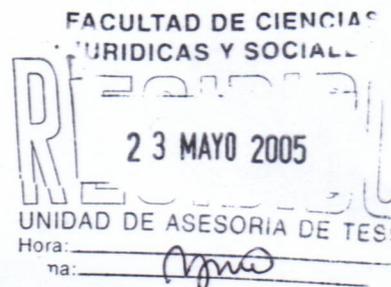
Oficina Profesional: 7ma. Avenida 16-21 zona 1

Tel. 22300340

Guatemala, 16 de mayo de 2005

Señor Decano:

BONERGE AMÍLCAR MEJÍA ORELLANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted, para informarle que he dado fiel cumplimiento a la resolución emanada de este Decanato, a fin de que procediera a efectuar la asesoría de tesis de la Bachiller MARY LUZ VELÁSQUEZ CHACÓN, intitulado "PROYECTO DE CREACIÓN DE LA LEY CONTRA EL ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL".

En cuanto al trabajo anterior he de manifestarle que, previo diálogos con la sustentante arribo a la conclusión que dicha tesis, en la forma elaborada si cumple con los requisitos reglamentarios correspondientes, siendo lo más valioso el desarrollar un tema de interés nacional y realizar conciencia de la necesidad de regulación legal de una figura delictiva no tipificada.

En opinión del suscrito, a la autora se le hicieron las sugerencias del caso con relación al tema tratado y las orientaciones en cuanto al uso de las técnicas de investigación pertinentes, en conclusión DICTAMINO que el presente trabajo reúne los requisitos que la legislación universitaria exige para el efecto, por lo que considero que se continúe con los trámites subsiguientes y finalmente sea sometido a discusión y aprobación en su Examen Público de Tesis del autor.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme del señor Decano, con las muestras de mi consideración.

Lic. OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado No. 3,805



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticinco de julio del año dos mil cinco.-----

Atentamente, pase al LIC. **CARLOS GABRIEL PINEDA HERNÁNDEZ**, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la estudiante **MARY LUZ VELÁSQUEZ CHACÓN**, Intitulado: **“PROYECTO DE CREACIÓN DE LA LEY CONTRA EL ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL”** y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-

~~MIAE slh~~

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



LICENCIADO CARLOS GABRIEL PINEDA HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO

Oficina Profesional: 6a. Calle 5-66 zona 1
Tel. 22544259



Guatemala, 19 de agosto de 2005

Señor Decano
BONERGE AMÍLCAR MEJÍA ORELLANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Estimado Decano:

Atentamente me dirijo a usted, para informarle que en cumplimiento a la resolución emanada del honorable Decanato, efectué la revisión de tesis de la Bachiller **MARY LUZ VELÁSQUEZ CHACÓN**, intitulado "**PROYECTO DE CREACIÓN DE LA LEY CONTRA EL ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL**".

El suscrito revisor es de criterio que el trabajo es acucioso y llega a conclusiones de importancia que tienden a destacar la importancia de la creación de legislación en contra del acoso y hostigamiento sexual, la cual en su oportunidad fue corregida y se realizaron las sugerencias pertinentes, las que fueron incorporadas por su autora.

Por lo anterior y siendo que el trabajo relacionado cumple con los requisitos de una tesis de graduación, me permito emitir **OPINIÓN FAVORABLE** para que la misma sea aceptada como trabajo de tesis profesional, previo a obtener el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogada y Notaria.

Sin otro particular y agradeciendo la oportunidad de poder colaborar con nuestros estudiantes, me suscribo con las muestras de mi consideración.

Colegiado No. 4279

Carlos Gabriel Pineda Hernández
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, catorce de septiembre del año dos mil cinco.---

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis de la estudiante MARY LUZ VELÁSQUEZ CHACÓN, Intitulado "PROYECTO DE CREACIÓN DE LA LEY CONTRA EL ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL", Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de tesis.---

M/AE/slh



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V: Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente: Lic. Héctor Manfredo Maldonado Méndez
Vocal: Lic. Héctor David España Pinetta
Secretario: Lic. Carlos Humberto de León Velásco

Segunda fase:

Presidente: Lic. Menfil Osberto Fuentes Pérez
Vocal: Lic. Marco Tulio Pacheco Galicia
Secretaria: Licda. Eloisa Mazariegos Herrera

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”.
(Artículo 25 del reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

DEDICATORIA

A DIOS: Por haber iluminado mi vida con la sabiduría que hoy me lleva a alcanzar este triunfo.

A MIS PADRES: Oscar Amilcar Velásquez Fuentes
María Luz Chacón de Velásquez
Por que a ustedes debo todo lo que he logrado.
Infinitas gracias por su amor y esfuerzo.

A la Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la gloriosa Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i
CAPÍTULO I	
1. Consideraciones generales	1
1.1. Definición de acoso y hostigamiento sexual	1
1.2. Características	4
1.2.1. Sujetos del acoso sexual	6
1.2.1. Clases de acoso sexual	7
1.3. Antecedentes históricos del acoso y hostigamiento sexual en la legislación comparada	10
1.4. Ámbito de ocurrencia	11
CAPÍTULO II	
2. Normativa vigente	15
2.1. Fundamento constitucional	15
2.2. Instrumentos internacionales	17
2.2.1. Declaración universal de los derechos humanos .	18
2.2.2. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer “Convención de Belém do Pará”	18
2.2.3. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer	19
2.2.4. Convenio 100 de la OIT	20
2.2.5. Convenio 101 de la OIT	20

2.3.	Leyes ordinarias	21
2.3.1.	Código penal	21
2.3.2.	Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar	21
2.3.3.	Código de trabajo	22
2.3.4.	Ley de dignificación y promoción integral de la mujer	23
2.3.5.	Código civil	23
2.4.	Acuerdos de paz	24
2.4.1.	Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas	24
2.4.2.	Acuerdo sobre aspectos socioeconómicos y situación agraria	25
2.4.3.	Acuerdo global de derechos humanos	25
2.5.	Legislación comparada	25

CAPÍTULO III

3.	Necesidad e impacto social de una ley contra el acoso y hostigamiento sexual	29
3.1.	Importancia para la sociedad guatemalteca	29
3.2.	Impacto de patrones culturales que dan lugar a la figura delictiva	31
3.3.	Funcionamiento y ventajas de la ley	34

CAPÍTULO IV

4. Proyecto de la Ley contra el acoso y hostigamiento sexual	39
CONCLUSIONES	49
RECOMENDACIONES	51
BIBLIOGRAFÍA	53

INTRODUCCIÓN

Toda nación y toda sociedad para poder vivir y desarrollar sus actividades de convivencia de unos con otros necesitan de una organización política-jurídica y de reglas de conducta humana que deben ser cumplidas por todos, nuestra carta magna gira alrededor del bien común y a la vez del individual, estableciendo para el efecto un primer Artículo en el que indica que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona humana y que su fin supremo es la realización del bien común, de tal manera que la razón fundamental de la organización jurídico-política es lograr el bienestar de todos los guatemaltecos.

Guatemala es un país que atravesó durante más de 30 años un conflicto armado interno finalizado con una serie de compromisos asumidos por el gobierno, teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales y los instrumentos internacionales vigentes sobre la base de los derechos humanos. Unificando los preceptos constitucionales y los compromisos asumidos en los acuerdos de paz, que casi 8 años después, no han sido cumplidos muchos de ellos, enfatizando en el compromiso en el que el gobierno se compromete a promover una legislación que tipifique el acoso y hostigamiento sexual.

El acoso y hostigamiento sexual se presentan en nuestra sociedad como una figura que aunque es latente, solamente es reprochable moralmente y no jurídicamente como en otros países con legislaciones más avanzadas y que demuestra la falta de compromiso de las autoridades ante un problema que disminuye el desarrollo individual de las personas y el de la sociedad.

Estas figuras siempre implican una situación de humillación, discriminación e incomodidad para la persona que es víctima de ello y puede presentarse en cualquier campo de desarrollo social, cumpliendo con el objetivo de estos actos que es lograr una conducta sexual de parte de la víctima que satisfaga al agresor, valiéndose de insinuaciones o acciones que demeritan la autovaloración de las personas y que muchas veces es justificada en patrones sociales y/o culturales.

En Guatemala, la mujer esta expuesta a múltiples abusos de carácter sexual encuadrándose como una conducta delictiva no tipificada, cometida generalmente por quienes puedan influir en sus condiciones de vida, por lo que se ha hecho latente determinar la necesidad, importancia y efectos de crear la figura delictiva del acoso y hostigamiento sexual, realizando un análisis sobre el contenido de los convenios nacionales e internacionales con relación a la forma legal adecuada para la creación de una Ley contra el acoso y hostigamiento sexual.

Actualmente, la tipificación del delito de acoso y hostigamiento sexual ha sido materia de interés para algunos congresistas, siendo en su mayoría mujeres, la falta de interés y de voluntad por parte de las autoridades legislativas es el factor que ha limitado dicha labor, por lo que únicamente se han quedado como anteproyectos sin éxito alguno.

Dentro del presente trabajo se describen en el capítulo uno, cada una de las consideraciones generales y definiciones para la conceptualización general del acoso y hostigamiento sexual, el capítulo dos contiene el estudio jurídico de la situación actual de la figura jurídica, tanto en la legislación nacional como en la comparada e instrumentos internacionales; el capítulo tres establece el análisis e importancia de la creación de la ley, el impacto social de su creación y aplicación, y finalmente el capítulo cuatro el proyecto de Ley contra el acoso y hostigamiento sexual.

CAPÍTULO I

1. Disposiciones generales

1.1. Definición de acoso y hostigamiento sexual

El *acoso sexual* es la conducta de naturaleza sexual u otros comportamientos basados en el sexo que afectan la dignidad de la mujer y del hombre en el lugar donde existen diferentes tipos de relaciones interpersonales, que puede incluir comportamientos físicos, verbales y no verbales indeseados; por consiguiente, hay un amplio abanico de comportamientos que pueden ser considerados como acoso sexual y que resulta inaceptable si dicha conducta es indeseada, irrazonable y ofensiva para la persona que es objeto de la misma; la negativa o el sometimiento de una persona a dicha conducta por parte de superiores o iguales, se utilizan de forma implícita o explícita como base para la decisión que tenga efectos sobre el acceso de dicha persona a la formación profesional o cualquier relación de subordinación. El “*hostigamiento sexual* es toda conducta física o verbal con connotaciones sexuales dirigidas hacia una persona en contra de su voluntad”¹.

Algunos investigadores del tema definen el acoso sexual, como cualquier propuesta sexual física o verbal que es repetida y no deseada, así como expresiones de desprecio o alusiones discriminatorias sexualmente

¹ Martín Ligia y Alejandra Mora. **Hostigamiento sexual, algunas consideraciones teóricas y jurídicas.** pág. 37.

hablando, las cuales resultan ofensivas y objetables para quien las recibe, causándoles incomodidad y humillación, además de interferir con la ejecución de su trabajo o actividad que realiza. Por otra parte se describe como una “imposición no deseada de requerimientos sexuales en el contexto de una relación desigual de poder, este último derivado de la posibilidad de dar beneficios e imponer privaciones, además de la carencia de reciprocidad en quien recibe estos acercamientos sexuales”².

Otra definición de acoso sexual nos indica que es “cualquier forma de interés sexual ofensiva, para los cuales no se ha dado motivo y no es bienvenido por la víctima, puede ser un incidente único o un patrón persistente de la conducta del agresor”³.

Aunque las definiciones de acoso sexual pueden diferir en algunos detalles en los diversos códigos, leyes, políticas, publicaciones y convenios colectivos, la mayoría de esas definiciones contienen los mismos elementos claves, los cuales incluyen un sujeto activo, un sujeto pasivo y terceros. El acoso sexual es, por encima de todo, una manifestación de relaciones de poder.

Las mujeres están mucho más expuestas a ser víctimas del acoso sexual precisamente porque carecen de poder, se encuentran en posiciones más vulnerables e inseguras, o han sido educadas por la sociedad para sufrir en silencio. Pero también corren peligro de padecer semejante conducta cuando

² Revolorio Gonzáles, Yoli Elizabeth. **Acoso sexual en el empleo.** pág. 76.

³ Castro Córdón de Camposeco, Miriam Patricia. **Acoso sexual, una violación a los derechos humanos.** pág. 18.

se les percibe como competidoras por el poder, esta conducta que crea un ambiente de trabajo intimidatorio, hostil o humillante, afecta la dignidad de mujeres y hombres, que resulte ingrata, irrazonable y ofensiva para quien la recibe.

Existe una teoría conocida como “teoría de la violencia”⁴ que basa su definición de acoso sexual en la que realiza Manuel Ossorio al indicar que es una acción o efecto de violentar, de aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer sus resistencia, las repercusiones jurídicas de ese proceder son tanto de orden civil, como penal. Con respecto al primero porque representan un acto atentatorio contra la libre voluntad de las personas, en la realización de los actos jurídicos, por lo cual es causa de su nulidad. “La violencia puede ser ejercida por una persona sobre otra, de modo material o moral; en el primer caso la expresión equivale a fuerza y en el segundo a intimidación”⁵, indicando que queda a criterio del juez interviniente si el acoso sexual es una forma de violencia moral e intimidativa que se basa en la necesidad de sujeto pasivo, al temor de perder la obtención de los satisfactores o de su mantenimiento estable, siendo una forma de coacción muy sofisticada, constituyéndose como el aprovechamiento de las necesidades de la víctima.

Para ser objeto del acoso sexual, no se requiere condiciones como juventud o belleza, es objeto de acoso sexual la persona que esta en condiciones desventajosas, no importa ni el color, la edad, el sexo, simplemente se reduce a sufrir el poder, ventaja sobre alguien que no la tiene.

⁴ Tzian Cano, Guillermo. **Acoso sexual en el departamento de Sacatepéquez**. pág. 9.

⁵ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. pág. 1022.

Por lo anterior se tiene como discriminación, pues se esta tomando ventaja sobre una desigualdad que posee el agredido, no simplemente por atracción física o sexual, para poder seguir en la línea del acoso se necesita comprobar que el acosado esta en posición de perder, y el acosador tiene todas las de ganar, se aprovecha de una ventaja, de una superioridad, se discrimina pues no esta en un solo nivel y por tanto no le puede contestar de igual manera, quizá su queja no sea oída (si se plantea y lo llegan a creer) por las autoridades superiores, pues el agresor siempre sería quien convencería.

Partiendo de tales definiciones se entiende por acoso u hostigamiento sexual:

Acoso sexual: toda conducta, actitud y/o acción que expresen intencionalidad sexual, que no sea requerida, aceptada ni deseada por quién las recibe cuando ocurre en una situación de subordinación en relaciones jerárquicas y/o de autoridad.

Hostigamiento sexual: toda conducta actitud y/o acción entre personas en igualdad de condiciones, o de un mismo rango, que expresen intencionalidad sexual, que no sean requeridas, aceptadas ni deseadas por quién las recibe y que atenta contra la dignidad humana y la libertad sexual de la persona.

1.2. Características

En las distintas definiciones surgen elementos que son valiosos para caracterizar las circunstancias que componen el llamado acoso sexual, cualquiera que sea su extensión e implicancias. Ellas muestran:

- Coerción sexual, es decir, que se trata de un comportamiento o conducta de connotación sexual que se refiere a la intención de causar alguna forma de perjuicio o proporcionar algún beneficio a alguien por aceptar o rechazar las acciones sexuales.
- Que no es deseado, por el contrario es rechazado por la persona a quien se dirige y se constituye en una de las principales características, para la persona que los sufre.
- Que tiene incidencia negativa en la situación en que se desarrolla el afectado, ya sea presente o futura.
- Que la conducta puede ser verbal o física pero siempre de naturaleza sexual.
- Sentimientos displacenteros, es el impacto que tiene en quien las recibe, que las hace sentir ofendidas, humilladas, molestas o deprimidas.
- Que, en principio, comporta una discriminación por razón del sexo.
- Que conforme a una de las acepciones del concepto, debe ser efectuado por el propio empleador o dependientes jerárquicos.
- Que si bien la destinataria habitual del acoso sexual es la mujer, también lo puede ser un hombre en tales circunstancias.
- Que si normalmente el acosador es un varón también podría serlo una mujer, con relación a un varón, o bien entre personas del mismo sexo.
- Que también puede ser beneficiario del acoso sexual un tercero.
- Que el acoso sexual es un concepto subjetivo, ya que cada afectado debe saber que actitudes le afectan o no.
- Que resulta prácticamente imposible, por sus características, componer una lista de actitudes o situaciones que comportan el acoso sexual.

- Las acciones no son reciprocas, pues son conductas verbales y/o físicas que contienen aspectos relacionados con la sexualidad, las cuales son recibidas por alguien sin ser bienvenidas ni reciprocas.

1.2.1. Sujetos del acoso sexual

Sujeto activo: es la persona que valiéndose de su puesto, autoridad o poder dentro de la familia, grupo escolar, religioso, artístico, empresarial, Etc., requiere el sometimiento de otra persona que esta en condiciones o escala inferior o con mayores necesidades, de las cuales se aprovecha para obtener sus objetivos.

Sujeto pasivo: persona que es víctima de comentarios verbales cuya naturaleza es sexual, de roces o toques no consentidos, del requerimiento de favores sexuales, de la exposición de dibujos, fotografías u objetos de alusión sexual o pornográficos, a escuchar chistes o chismes con cariz sexual.

Terceros: son aquellos que sin estar directamente involucrados en las conductas o comportamiento de cariz sexual que se está llevando a cabo, son testigos de tales conductas o comportamientos pueden ser afectados por los participantes activos-pasivos del acoso, se aprovechan y agravan el ambiente hostil.

2.2.2. Clases de acoso sexual

Existen dos tipos señalados y distintos, de acoso sexual, que conviene precisar en el interés principal del conocimiento de la figura, particularmente en sus manifestaciones normativas, ello cubre un interés común, que va más allá de los partícipes; comprende al juzgador y a la sociedad, toda que, en general esta ajena a estas conductas, o las confunde o las minimiza. En muchos casos, las aprecia como una muestra natural de circunstancias que ocurren en el entorno, por la sola razón que ahí comparten espacio hombres y mujeres.

Una de las clasificaciones de acoso sexual indica que puede darse de dos formas:

Típico: se refiere en primer término al acoso sexual comúnmente llamado chantaje, al que la doctrina norteamericana le denomina *quid pro quo* y al que se señala como tradicional. Este requiere siempre un ejercicio de poder o una relación desigual de poder, es decir, necesita la actitud del propio empleador, o la de aquel en que este haya delegado sus tareas, pretendiendo imponer o imponiendo realmente una conducta de naturaleza sexual no deseada, con amenazas que pueden afectar sus condiciones de trabajo o la continuidad en el desarrollo de sus labores, agrediendo con ello su dignidad como ser humano. Es típicamente un abuso de poder en este sentido, como lo reconoce la *resolución sobre la protección de la dignidad del hombre y la mujer en el trabajo*, que precisa al acoso sexual como una no deseada conducta de naturaleza sexual que afecta la dignidad del hombre y de la mujer en el trabajo y que se trata de un proceder a un empleado, o a quien pretende serlo, a elegir

entre acceder a una demanda impropia o perder su trabajo, desmejorar sus condiciones de empleo o quedar sin la posibilidad de obtener uno. Este típico caso de acoso sexual, se subdivide en 5 clasificaciones, conductas o remarcaciones generalmente sexistas, las cuales son:

- Avances inapropiados, ofensivos y esencialmente sexuales.
- Promesa de recompensa a cambio de relaciones sexuales de cualquier tipo.
- Coerción para lograr cualquier tipo de relación por medio de miedo, con reprimendas o cambios de condiciones de vida, estudio o trabajo.
- Asalto sexual, se intenta asaltar sexualmente, siempre utilizando la violencia.
- Violación sexual, consumación del acto.

Ambiental: Es otro concepto de acoso sexual que se refiere a una condición distinta, en la que no se opera una manifestación de poder, sino que se trata de incitaciones o solicitudes sexuales importunas, o bien de otras manifestaciones verbales no verbales o físicas de naturaleza sexual, con la finalidad o efecto de coartar sin razón la actuación de una persona o crear un entorno ofensivo, intimidatorio o de abuso. Tales manifestaciones pueden ser efectuadas por el empleador o sus agentes representativos, pero en este caso solo persigue el fin apuntado y no constituye una amenaza o presión para conseguir favores de naturaleza sexual.

De muchas maneras se puede manifestar la conducta acosativa que requiere ambas definiciones y que por ello para su determinación ocurren ciertas situaciones en contra la voluntad real o presunta, cualquiera que sea su

sexo y el otorgamiento por la víctima de favores de naturaleza sexual y también pueden ocurrir con el único fin de afectar su dignidad. Estas situaciones pueden ser:

- Abuso verbal o comentarios sexistas sobre la apariencia física.
- Frases ofensivas o de doble sentido y alusiones groseras, humillantes o embarazosas.
- Preguntas indiscretas sobre su vida privada.
- Separarlo de los ámbitos propios de trabajo para que la conversación tenga mayor intimidad.
- Conductas sexistas generalizadas, destacando persistentemente la sexualidad en todos los contextos.
- Insinuaciones sexuales inconvenientes y ofensivas.
- Solicitud de relaciones íntimas, aún sin requerir el coito, o cualquier tipo de conducta de naturaleza sexual, mediante promesa de recompensas o beneficios.
- Exigencias de favores sexuales, bajo amenazas, implícitas o descubiertas.
- Exhibición de material pornográfico, como revistas, fotografías u objetos, así como colocar en las paredes del ámbito laboral, imágenes de tal naturaleza.
- Tocamientos, roces o pellizcos deliberados y ofensivos.
- Cualquier ejercicio de violencia física o verbal.

1.3. **Antecedentes históricos del acoso y hostigamiento sexual en la legislación comparada**

El acoso sexual es una forma de discriminación por razón del género, tanto desde una perspectiva legal como en su concepto, desde tiempos inmemoriales ha existido el abuso de poder, de una u otra forma, especialmente en la época feudal; el acoso sexual se empieza a hacer notar como una violación a los derechos humanos a raíz de la segunda guerra mundial, cuando las mujeres se integraron a la fuerza laboral de sus países, dejando de lado o complementando con empleo remunerado las tareas domésticas a las cuales había estado dedicada a tiempo completo.

En América surge el acoso sexual a partir de 1975 en Estados Unidos de Norte América, en la versión inglesa de ella fue conocido como sexual harassment que conforme al Diccionario de la lengua inglesa harass significa acosar, atosigar, hostigar, hostilizar o hacer repetidos ataques contra alguien. En español, acoso es la acción y efecto de acosar, siendo esta última palabra, en la acepción que entendemos corresponderle, perseguir, apremiar, importunar a una persona con molestias o requerimientos. Desde luego también significa perseguir sin darle tregua ni reposo a un animal o a una persona.

Las primeras manifestaciones que tiene una persona sobre el acoso y hostigamiento sexual surgen en la niñez cuando se le enseña a no ser tocado por otras personas, posteriormente al estudiante a punto de graduarse de nivel medio que es aconsejado por sus padres y maestros para cuidarse de aquellas

personas que piden *favores especiales* a cambio de darles un empleo; ya que existen casos de personas que al solicitar un puesto, son informadas que para ocupar una vacante el interesado debe mostrarse *amable*, esto es acoso sexual, una conducta humana no tipificada ni penalizada en las leyes vigentes, y que sin embargo constituye un tipo de discriminación, cuya base es el abuso de poder, es decir, abuso de la necesidad que tiene otro individuo.

Usualmente se ubica en este tipo de conducta al varón en el papel activo y la mujer en el papel pasivo, sin embargo en esta época cuando las mujeres han escalado y ocupado puestos de mando, sería injusto decir que esta conducta es exclusivamente masculina, así como sería incorrecto decir que este tipo de abusos es exclusivo del ambiente laboral; si bien los hombres pueden ser también objeto de acoso sexual, la realidad es que la mayoría de víctimas son mujeres, el problema guarda relación con los roles atribuidos a los hombres y a las mujeres en la vida social y económica que, a su vez, directa o indirectamente, afecta a la situación de las mujeres en todos los ámbitos de desarrollo social.

1.4. Ámbitos de ocurrencia

El acoso y hostigamiento sexual se puede dar igualmente en cualquiera de los siguientes ámbitos:

- Educativo;
- Laboral;
- Ejercicio profesional;
- Religioso;

- Sitios privados de uso colectivo;
- Transportes colectivos;
- Sitios públicos.

El acoso sexual siempre implica relaciones de poder y viene de un superior jerárquico a un inferior jerárquico, puede ser en el campo laboral, por ejemplo: de un jefe a un inmediato inferior; puede ser en la universidad, de un catedrático a un alumno y puede darse en términos de fuerza. Su principal característica es que involucra relaciones de poder y tiene una amenaza implícita; por ejemplo: *o accede a esto o le cuesta el trabajo.*

El hostigamiento se puede producir entre iguales, por ejemplo, en la calle, en la universidad, en el trabajo, en cualquier lugar; puede ser también entre superior e inferior, pero eso involucra formas de presionar y hostigar a la gente, en éste caso, a las mujeres hacia una relación sexual y es lo más común que sucede; lo que pasa es que las mujeres no lo identifican generalmente como acoso, porque las estructuras ideológicas, culturales han potenciado a que las mujeres se sientan halagadas cuando somos hostigadas y acosadas, y el sistema considera que la sexualidad de las mujeres está bajo control masculino, es allí donde se pone de manifiesto que son los hombres los que acosan a las mujeres eso no quiere decir que las mujeres no acosamos a los hombres, se les acosa con las minifaldas, la diferencia es que ellos emplean la fuerza, y eso se debe a las estructuras ideológicas y culturales que subyacen en todo el sistema de organización social en que nos movemos.

Los actos de hostigamiento raramente se dan una sola vez. Es decir suelen ser repetitivos y se afirma que son premeditados porque la persona que hostiga planea el momento en que va a realizar dicha conducta y es consciente de ello. En general, busca los momentos en que la víctima está sola para que nadie más pueda ser testigo de la escena y el principal objetivo de estos actos es lograr una conducta sexual de parte de la víctima que satisfaga al agresor. Se pueden dar humillando a la víctima o demostrando superioridad frente a ella.

Las víctimas generalmente detectan la meta sexual que persigue la persona que las hostiga; sin embargo, esta meta sexual no siempre se expresa abiertamente. Lo que debe quedar claro a las y los participantes es que la persona que hostiga siempre persigue una meta sexual aunque no la alcance. Es importante resaltar que el tono de la voz y los gestos que realiza la persona hostigadora, porque en ellos muchas veces se encierran mensajes a los que solemos llamar de doble sentido.

Las manifestaciones del hostigamiento sexual van desde actos menos severos hasta conductas altamente violentas. Es importante aclarar que *no todo* es hostigamiento desde el punto de vista de la ley, sino sólo aquello que resulte molesto, desagradable y en contra de la voluntad de la víctima.

CAPÍTULO II

2. Normativa vigente

2.1. Fundamento constitucional

La Constitución Política de la República de Guatemala establece los principios básicos para el ejercicio de derechos y garantías de las libertades dentro del Estado e indudablemente ocupa el primer lugar en el contexto del ordenamiento jurídico de nuestro país y su interpretación debe tomar en cuenta siempre su fin elástico y general como instrumento del ordenamiento político y moral de la nación.

La actual Constitución Política de la República de Guatemala, “fue emitida por la asamblea nacional constituyente reunida en 1984, cuyo trabajo fue aprobado en 1985 y empezó a regir el 14 de enero de 1986”⁶. Si tomamos en cuenta el fundamento normativo del Artículo 1º. de la Constitución que literalmente preceptúa: protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común, lo que encierra que el hombre, por su condición de ser humano es lo más importante dentro del ordenamiento estatal.

⁶ Prado, Gerardo. **Derecho constitucional guatemalteco.** pág. 33.

Su Artículo segundo indica: “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”⁷ al respecto el presente artículo imponen la obligación de garantizar al pueblo tales garantías, para lo cual debe de adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes según lo demanden las necesidades y condiciones del momento y que pueden no solo ser individuales sino también sociales.

El Artículo cuarto preceptúa: “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades...”⁸ constituyéndose como un principio que rige no solo la creación de la legislación, sino también la aplicación de la normativa vigente, e impone que situaciones iguales sean tratadas de la misma forma, sin distinción de sexo, raza, edad, etcétera y hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o convivencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge.

El Artículo cuarenta y cuatro nos indica que “los derechos y garantías otorgadas por la Constitución, no excluyen otros, que aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social

⁷ Ibid. pág. 19.

⁸ Ibid. pág. 20.

prevalece sobre el interés particular. Serán nulas *ipso jure* las leyes y disposiciones gubernamentales o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”⁹ de la misma manera que el Artículo cuarenta y seis nos indica que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tiene preeminencia sobre el derecho interno; asociando dichos Artículos debe entenderse que la supremacía constitucional implica la cúspide del ordenamiento jurídico guatemalteco y que en materia de derechos humanos su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico como derecho interno pero no con potestad reformadora, de esta forma los convenios internacionales relacionados con la materia, que son aceptados y ratificados por el Estado deben cumplirse, aún cuando no existan leyes internas ordinarias y vigentes que cubran tal área, siempre y cuando tal área sea asunto de derechos humanos, como es el caso de los Convenios de la Organización internacional del trabajo -OIT- ratificados por Guatemala que ya contempla formas de enfrentar los problemas relacionados con el acoso sexual.

2.2. Instrumentos internacionales

Los organismos internacionales han tratado directa o indirectamente el tema del acoso y hostigamiento sexual considerando al respecto la dignificación de la mujer, la no discriminación y la igualdad de tratamiento de los sexos. Estos organismos se reducen a Naciones Unidas y Organización internacional del trabajo.

⁹ Ibid. pág. 52.

De acuerdo al ya mencionado Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala y cumpliendo las condiciones de validez para que un convenio sea vigente en nuestro país, los convenios que regulan ciertos aspectos en materia de acoso sexual como una violación a los derechos humanos, son los siguientes:

2.2.1. Declaración universal de derechos humanos

“Basta ver el primer considerando para encontrar el aspecto positivo con el que la Declaración universal de derechos humanos, aborda el tema de las diferencias, pues al declarar que *la libertad, la justicia y la paz en el mundo, se fundamentan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana*, establece una clara diferencia entre el ser humano, con dignidad intrínseca, como parte de su propia naturaleza, y los derechos humanos como producto social con aspiraciones de universalidad, que deben ser iguales e inalienables para todos.”¹⁰

2.2.2. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. *Convención de Belém do Pará*

Cabe mencionar que quizá la de mayor trascendencia al tema que nos ocupa es la *Convención belem do para*, la cual fue ratificada por el Congreso de la República, mediante el Decreto 69-94, creó en Guatemala la figura del

¹⁰ Rodríguez Ovalle, Jorge Raúl. **II Conferencia nacional sobre derechos humanos.** pág. 56.

Acoso sexual en el lugar de trabajo, en el cual se expresa que puede adoptar la forma de contactos físicos, insinuaciones sexuales, comentarios y chistes de contenido sexual, exhibición de materiales pornográficos o comentarios fuera de lugar y no deseados sobre el aspecto de una persona. De acuerdo a su primer considerando la carta de las naciones unidas reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos del hombre y la mujer y que los Estados partes en los Pactos Internacionales de derechos humanos, tienen la obligación de garantizar al hombre y la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos; asimismo que las resoluciones, declaraciones y recomendaciones probadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer. Sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones.

2.2.3. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer

De acuerdo con este convenio, los Estados partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos; modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel de proceso educativo, para contrarrestar

prejuicios y costumbres y otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer; ofrecerle como objeto de violencia, acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada o social y; garantizar la investigación, recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios.

2.2.4. Convenio 100 de la Organización internacional del trabajo

De acuerdo con dicha organización de carácter internacional, deben tratarse temas relativos a la igualdad, por los que en el convenio que se menciona regula la remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

2.2.5. Convenio 101 de la Organización internacional del trabajo

Según este se trata lo relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación.

2.3. Leyes ordinarias

En el contexto de la legislación guatemalteca, existen diversos códigos y leyes que en cierta forma aceptan la existencia de las figuras del acoso y hostigamiento sexual, sin embargo ninguna parece encuadrarlo, por lo que a continuación se detallan los cuerpos jurídicos que hacen referencia a ciertas características de las figuras atípicas a legislar.

2.3.1. Código Penal. Decreto número 17-73

Aunque existen ciertas figuras con las que se ha relacionado la figura del acoso sexual tales como los abusos deshonestos, no podría encuadrarse en esta, ya que esta se refiere a actos sexuales, distintos al acceso carnal, pero físicos, no psicológicos, por lo que de acuerdo al Artículo uno del Decreto 17-73: nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración, siendo que la figura del acoso y hostigamiento sexual no se encuentra tipificada expresamente, nadie podrá ser perseguido penalmente por ello.

2.3.2. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar

De acuerdo al Artículo uno del Decreto número 97-96 del Congreso de la República, la violencia intrafamiliar, constituye una violación a los derechos humanos y para los efectos de la presente ley debe entenderse como cualquier acción u omisión que de manera directa o indirecta causare daño o sufrimiento

físico, sexual, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado, a persona integrante del grupo familiar, por parte de parientes o conviviente o ex conviviente, cónyuge o ex cónyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas. Por lo que incumbe al tema que se desarrolla en el aspecto de ser una forma de violencia psicológica, que de la misma forma en que se da entre particulares, podría darse también entre los mismos miembros de una familia, siendo que en muchos casos se presenta entre parientes dentro de los grados de ley.

Dentro de la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, fue emitida la ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, por medio de la cual se protegen derechos específicos de las mujeres, la niñez, las personas jóvenes, las personas de la tercera edad y las personas con discapacidad. Se establece en la ley, que la violencia intrafamiliar es una violación a los derechos humanos, entre ellos, la seguridad, la libertad y el desarrollo integral de las personas. El principal objetivo de esta ley es la emisión de medidas de protección para frenar la violencia.

2.3.3. Código de trabajo

De acuerdo con el Decreto 1441 del Congreso de la República existen ciertas causales que dan por terminada una relación laboral, dentro de estas nos señala el Artículo 79 literal b) que el comportamiento indecoroso o indecente del patrono (caso dentro del cual podría enmarcarse el acoso sexual) faculta al trabajador para dar por terminado, sin responsabilidad de su parte, el

contrato de trabajo. Por su parte el Artículo 62 literal b) señala la prohibición que tienen los patronos de exigir o aceptar dinero u otra compensación de los trabajadores como gratificación para que se les admita en el trabajo o por cualquier otra concesión o privilegio que se relacione con las condiciones de trabajo en general.

2.3.4. Ley de dignificación y promoción integral de la mujer

Se trata de una ley que según el Decreto número 7-99 del Congreso de la República, incluye los compromisos internacionales que el Estado de Guatemala ha asumido con la suscripción y ratificación de dicha ley, y en las plataformas y programas de acción de las cumbres internacionales relacionadas con los derechos del sector femenino de la población, el cual es considerado como el más vulnerable a todo tipo de atropellos siendo un poco más gravoso en el género femenino indígena; por medio de dicha ley trata de protegerse y hacer efectivas las medidas relacionadas con los derechos humanos del sector femenino guatemalteco.

2.3.5. Código civil

De acuerdo con su extenso articulado, civilmente el agresor de acoso sexual (si este fuera tipificado) incurriría en determinadas consecuencias, como lo marcan los siguientes Artículos: Artículo 1646: El responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado. Artículo 1647: La exención de responsabilidad penal no libera de responsabilidad civil, a no ser que el juez

así lo estimare atendiendo a las circunstancias especiales del caso. Artículo 1653: *abuso del derecho*. El exceso y mala fe en el ejercicio de un derecho, o la abstención del mismo, que cause daños o perjuicios a las personas o propiedades, obliga al titular a indemnizarlos.

2.4. Acuerdos de paz

Guatemala es un país que atravesó durante más de 30 años un conflicto armado entre el gobierno de la república y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca –URNG-, finalizado dicho conflicto armado, (que dio origen a un número no cuantificado de violaciones a los derechos humanos), el gobierno de la república asumió compromisos teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales y los instrumentos internacionales vigentes sobre la base de los derechos humanos. Partiendo de esta base los acuerdos que pueden dar origen a la creación de una ley que regule lo relativo al acoso y hostigamiento sexual, se reducen a los siguientes:

2.4.1. Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas

Conforme lo preceptúa, este acuerdo lucha contra la discriminación y derechos de la mujer indígena, reconoce la particular vulnerabilidad e indefensión de la mujer indígena frente a la doble discriminación como mujer y como indígena, con la de una situación social de particular pobreza y explotación. Entre otras, el gobierno se compromete a tomar las siguientes medidas: promover una legislación que tipifique el acoso sexual como delito y

considere como una agravante en la definición de la sanción de los delitos sexuales, el que haya sido cometido contra mujer indígena y promover la divulgación y fiel cumplimiento de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

2.4.2. Acuerdo sobre aspectos socioeconómicos y situación agraria

Conforme el presente acuerdo el gobierno se compromete a reconocer la igualdad de derechos de la mujer y del hombre en el hogar, en el trabajo, en la producción y en la vida social y política y asegurarle las mismas posibilidades que al hombre, en particular para el acceso al crédito, la adjudicación de tierras y otros recursos de producción y tecnológicos y evitar la perpetuación de la pobreza y de las discriminaciones sociales, étnicas hacia la mujer y geográficas, en particular las debidas a la brecha campo ciudad.

2.4.3. Acuerdo global sobre derechos humanos

Mediante el presente el gobierno de la república garantiza y protege la plena observancia de los derechos humanos y la voluntad política de hacerlos respetar, para lo cual se compromete a impulsar medidas orientadas a promover y perfeccionar normas y mecanismos de protección a los mismos.

2.5. Legislación comparada

No son muchos los países que han emitido leyes con normas específicamente referidas al acoso y hostigamiento sexual, se menciona como una figura jurídica que implica una coacción que afecta el principio de discriminación por sexo y que se resume en una conducta inaceptable e intolerada.

Dentro de los países europeos encontramos que en su mayoría la regulan, tal es el caso de España, en donde en 1989 se reformo el estatuto de los trabajadores, introduciendo una reforma que protege la intimidad, la dignidad y la defensa ante ofensas verbales y físicas de naturaleza sexual. En Berlín, Alemania, se refieren al acoso sexual como un innecesario contacto físico, comentarios de contenido sexual rechazados, aún sugestivos o bromas sobre la apariencia de la persona o de su cuerpo, y la exhibición de material pornográfico, no solo provee protección contra el acoso, sino que en materia laboral, impone al empleador tomar medidas para prevenirlo en el lugar de trabajo, recibiendo las denuncias que pueden formularse al respecto y estas mismas normas son utilizadas para los empleados públicos.

Es precisamente en España, donde se tipificó una conducta específica de acoso sexual, denominado “chantaje sexual, en el que el acoso asume la estructura típica del quid pro quo, el que se produce en definitiva cuando el

trabajador es requerido sexualmente, explícita o implícitamente por el empresario o superior jerárquico”¹¹.

En América encontramos el caso de Puerto Rico en el que la legislación regula el hostigamiento sexual como cualquier tipo de acercamiento o presión de naturaleza sexual, tanto física como verbalmente, no deseada. En Paraguay aunque no se define como tal en su legislación solamente se encuentra la definición de acoso sexual en el trabajo, refiriéndose a una conducta en la que el patrón o jefe abusando de su estatus pretende tener relaciones sexuales con una persona en relación de subordinación, para que esa pueda acceder al empleo, permanecer en él o ascender. En el caso de México, en 1990 se reforma su Código penal, que textualmente indica: “al que con fines nocivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá sanción de hasta cuarenta días de multa. Si el hostigador fuera servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el cargo le proporcione, se le destituirá de su cargo..... solamente será punible el hostigamiento sexual cuando cause un perjuicio o daño y solo se procederá contra el hostigador, a petición de la parte ofendida.”¹²

Algunos de los países centroamericanos que ya la contemplan son El Salvador y Costa Rica, siendo este segundo uno de los pocos países en el mundo que contempla dentro de su legislación una Ley contra el acoso sexual,

¹¹ Quinteros, Gonzalo y compañía. **Comentario de la parte especial del derecho penal.** pág. 343.

¹² Martínez Vivot, Julio. **Acoso sexual en las relaciones laborales.** pág. 54.

cuyos principios regentes se basan en los principios constitucionales del respeto por la libertad y la vida humana, el derecho al trabajo y el principio de igualdad ante la ley, los cuales obligan al Estado a condenar la discriminación por razón de sexo y a establecer políticas para eliminar la discriminación contra la mujer. El principal objetivo de la ley es prohibir y sancionar el acoso u hostigamiento sexual como práctica discriminatoria por razón del sexo, contra la dignidad de la mujer y del hombre en las relaciones laborales y de docencia.

En el caso de Guatemala, el tipo penal del acoso y el hostigamiento sexual no se encuentra en la legislación penal, por lo que mientras el problema de abuso sexual continúe en secreto, no podrá ser abolido, por lo que hay que denunciarlo y emitir una ley para condenarlo y como consecuencia habría que crear la figura del delito de acoso sexual y del de hostigamiento sexual, pero mientras no están dichas figuras, son moralmente repudiables, pero legalmente son totalmente impunes.

CAPÍTULO III

3. Necesidad e impacto social de una ley contra el acoso y hostigamiento sexual

3.1. Importancia para la sociedad guatemalteca

El problema social del *acoso y hostigamiento sexual* no es un asunto que aparece con el advenimiento de la era tecnológica o los nuevos cambios económicos, ni el neoliberalismo o el progreso de nuestra sociedad; por siglos se fue asentando las conductas que hoy denominamos acoso y hostigamiento sexual en diferentes ámbitos.

La introducción de las figuras delictivas del acoso y hostigamiento sexual a la legislación guatemalteca, es una necesidad inminente conforme a la presión que grupos sociales, principalmente femeninos, que consideran que este tipo de conductas se da con frecuencia, dificultan y afectan la libertad sexual de las mujeres que suelen ser las principales víctimas de este tipo de actos. Esta situación, sin duda fundada, debe ser considerada por el derecho penal desde puntos de vista diferentes de los que se tienen en cuenta en otras ramas del derecho, principalmente la laboral, para adoptar determinadas consecuencias y no solamente las de carácter no penal, como el despido o el traslado forzoso en dicha materia.

La figura del acoso y hostigamiento sexual, consiste en tocamientos y actos sexuales de diverso tipo, realizados al amparo de una situación de prevalimiento o incluso con intimidación, que constituyen ya de por sí graves atentados a la libertad sexual, constitutivos de delitos y que actualmente son repudiados moralmente y no penalmente como en otros países ya es; al ser el acoso sexual una especie de acto preparatorio de las agresiones o de los abusos sexuales, si se llega efectivamente al contacto corporal, serán estos delitos, pues, de preferente aplicación, el problema se presenta entonces cuando el acoso no llega a constituirse como un acto corporal, en muchos de los casos podría apreciarse como una tentativa del delito de agresión o de abuso sexual, sin embargo “solo se hace latente en la sociedad la necesidad de crear un tipo delictivo autónomo para castigar el acoso sexual, haciendo caer en acento en la idea de prevalimiento y de amenaza como elementos esenciales que convierten la simple solicitud o el acoso sexual en un hecho delictivo”¹³.

La conducta de este tipo básico consiste, pues, en solicitar favores de naturaleza sexual, para si o para un tercero, pero tal solicitud solo es delictiva si se da en el ámbito regulado por la ley, siendo en nuestro país el único ámbito, el laboral, de acuerdo con los convenios de la Organización internacional del trabajo, y que debe ser continuada o habitual, con tal comportamiento que provoque a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil y humillante. En Guatemala, este tipo de conducta no es delictiva en si misma si no se da en circunstancias que en esencia sean físicas o que provoque una situación que objetivamente pueda

¹³ Muñoz Conde, Francisco. **Derecho penal**. pág. 218.

calificarse como una amenaza, un atentado contra la integridad moral o una injuria.

La nueva y creciente conciencia social sobre el viejo problema del acoso y hostigamiento sexual, ha demostrado que mientras el problema de acoso y hostigamiento sexual continúe en secreto, no podrá ser abolido, por lo que hay que denunciarlo.

Emitir una ley para condenar el acoso y hostigamiento sexual en todas sus manifestaciones, es la solicitud que a través del tiempo han realizado diferentes grupos de mujeres al Congreso de la República, Ministerio de Educación y Fiscalía General de la República, entre estos, el Grupo Guatemalteco de Mujeres -GGM-, que aglutina a damas que brindan asesoría a víctimas de la violencia y a niños, quienes en repetidas ocasiones han solicitado adecuar las leyes y dar prioridad a la tipificación de acoso sexual en los centros educativos y el trabajo.

3.2 Impacto de patrones culturales que dan lugar a la figura delictiva

En el pasado existía ya bajo otras formas crudas y se llevaba a cabo en forma silenciosa, sin que el ordenamiento jurídico prevaleciente dispusiera de normas que prohibieran este mal social. Desde el amo que hostigaba a sus esclavas, el poderoso hacendado que abusaba de la hija del agregado a su hacienda, hasta el disminuido requerimiento sexual por el patrono de la empleada doméstica, fueron sólo algunas de las formas *aceptadas* por sectores

de la sociedad bajo la prima de que eran manifestaciones normales y naturales de nuestra idiosincrasia cultural.

En Guatemala, como en otros países de Latinoamérica, a principio y mediados del siglo XX, nuestra cultura aceptaba como una conducta normal que el hacendado visualizara la procreación de hijos, producto de este hostigamiento, como una victoria para la hostigada.

En su dimensión sociológica el término “hostigamiento” incluye diversas presiones no deseadas que abarcan una amplia gama de actuaciones; sin embargo, concebido el hostigamiento como una presión o acercamiento de naturaleza sexual no deseada, éste constituye una modalidad de discriminación por razón de sexo y se convierte de forma implícita en un término o condición de trabajo de una persona.

La discriminación implica exclusión y fundamenta la opresión y la explotación, esta basada en el ejercicio del poder de unas personas sobre otras, de unos grupos sobre otros y, a través de los siglos ha llevado a la elaboración de prejuicios y estereotipos sobre la inferioridad de unos y la superioridad de otros, en contra de la dignidad de las personas discriminadas.

En Guatemala, por motivos de sexo, se ha excluido a las mujeres del disfrute de sus derechos económicos, sociales, políticos, culturales y civiles, e incluso se le ha sometido a la violencia, considerando que esa condición de exclusión y opresión es natural y congénita a las mujeres y que por lo tanto no puede ser superada. En sus mayores extremos “la discriminación contra las

mujeres se manifiesta, entre otros aspectos, en el sexismo a través de figuras como el androcentrismo (construcción de la sociedad y el poder alrededor de lo masculino), la misoginia (odio contra las mujeres y desvalorización de lo femenino) y la ginopia (imposibilidad de tomar en cuenta la presencia de las mujeres, su valor para la sociedad o incluso ignorarlas a través del lenguaje)’’¹⁴.

Cabe agregar que a pesar de ser un país multiétnico y pluricultural, existe una discriminación por raza o etnia, por la cual se ha justificado la segregación y el colonialismo, que llega al racismo y con este a la comisión de crímenes como la perpetuación de condiciones oprobiosas de exclusión, opresión y explotación de las personas pertenecientes a grupos étnicos distintos al grupo hegemónico como el caso de la esclavitud de la raza negra en varios países del mundo y por razón de etnia en la actualidad, privándolos de servicios de la sociedad, manteniéndolos en la pobreza y con pocas o nulas posibilidades de la participación en la política del Estado, como en el caso de los pueblos indígenas.

De lo anteriormente mencionado cabe agregar que existen dos sectores históricamente vulnerados, siendo estos el sector femenino de la población y en agravado el sector femenino indígena de la misma, considerando que en la sociedad guatemalteca y su forma de organización social, descansa un rasgo que ha sido una constante cultural e históricamente, la sobrevaloración de la figura masculina por sus habilidades y las destrezas, mientras se califica de dependientes, pasivas, emotivas, superfluas, irascibles, poco productivas, a las

¹⁴ Trujillo Morales, Hilda. **Manual de aplicación para clasificación de los derechos humanos.** pág. 39.

mujeres, a ello debemos que el sistema de relaciones sociales, económicas, políticas y jurídicas, descansa en una articulación que brinda menos oportunidades y condiciones a las mujeres, lo cual ha limitado su desarrollo integral y por ende el desarrollo nacional.

A toda esa difícil dinámica social y de trabajo ha de agregarse los niveles de agresión y violencia: física, psicológica, intelectual, cultural, sexual y política que se desarrolla contra el género femenino, como principal objeto de esta, tanto en el ámbito de su hogar, como en el ámbito público. Existen otras formas de agresión como la cultural, y la intelectual que ni siquiera son percibidas por los agresores como tales, las han internado de tal forma, que son formas naturales de conducta, pero el abuso, acoso, hostigamiento sexual y descalificación profesional e intelectual, son las manifestaciones más frecuentes de agresión y violencia en la vida de las mujeres.

3.3 Funcionamiento y ventajas de la ley

La figura del acoso sexual es en cierto modo difícil de incluir en una sociedad como la nuestra, es pues, vista como una institución que puede en determinados supuestos resultar privilegiada frente a otros delitos de libertad sexual, en el cual podría determinarse que “la consumación del delito tendría lugar al momento en que llega a conocimiento de la víctima la petición sexual bajo el anuncio del mal relacionado con las legítimas expectativas de la

misma, sería difícil que se dé la tentativa, si bien cabría el caso de que la oferta se haga, por ejemplo, mediante carta que no llega a su destinatario”¹⁵

Cruentas luchas sociales y el advenimiento de una legislación que propicie la tipificación del acoso y hostigamiento sexual, así como la intervención del poder legislativo, han de ser necesarias para que en el presente esas prácticas se consideren cosas de un pasado, el cual debería ser ya superado y repudiado, moral y jurídicamente, por la sociedad guatemalteca.

El cambio social debería ser operado y el ordenamiento jurídico vigente modificado para desfasar esa realidad social, que ha evolucionado y que debería incorporar la normativa necesaria para que todas las modalidades de acoso y hostigamiento sexual pierdan la aureola de manifestaciones culturales aceptables y sean castigables civil y criminalmente.

Así, en una relación de poder entre un supervisor y una empleada (por ejemplo, la imposición del requisito de someterse o aceptar un acercamiento sexual no deseado para producir respecto a su empleo la estabilidad en éste), constituya un tipo de discrimen por razón de sexo que viole la dignidad del ser humano e igualmente nocivo sea cuando el acoso sexual interfiera irrazonablemente en el trabajo o en cualquier ambiente en el que pueda presentarse y crear un ambiente hostil o intimidante para la víctima.

Analizar la dimensión jurídica del acoso y hostigamiento sexual, requiere que reconozcamos primariamente que el término está vinculado a un extenso

¹⁵ Serrano Gómez, Alfonso. Derecho penal. pág. 214.

debate en la sociedad moderna sobre la posición preponderante del hombre en el ejercicio de la autoridad familiar y en la esfera económica.

Aunque como señalamos el problema es de origen antiguo, no ha sido hasta fecha reciente, con el desarrollo de movimientos feministas en distintos países, que se ha comenzado a examinar sus rasgos, su impacto social y moral a proscribir algunas de sus manifestaciones mediante legislación. En este aspecto debemos señalar que el constitucionalismo social ha incorporado derechos que protegen la dignidad de la mujer tanto como la del hombre.

La transformación socio-económica que viene experimentado nuestro país ha implicado unos cambios en la naturaleza del trabajo que requiere un análisis profundo del derecho de la mujer como parte esencial del desarrollo integral de un país. Hoy día la mujer está ocupando posiciones que tradicionalmente eran ocupadas por hombres, particularmente en las áreas profesionales y gerenciales, tanto en el sector público como en la empresa privada. Esta situación ubica a la mujer como partícipe directa del desarrollo económico, razón por la cual no debe ser objeto de discrimen.

La mujer ha logrado reconocimiento a sus derechos tanto desde el punto de vista constitucional como desde el punto de vista jurídico, independientemente de sus orígenes sociológicos y su vinculación con actitudes y costumbres patriarcales, no podemos aceptar el acoso u hostigamiento sexual en ninguna de sus manifestaciones. Habrá que partir entonces de la premisa que formamos parte de una generación en que las

mujeres exigen derechos y están incorporadas a las estructuras políticas, sociales, económicas y culturales, en igualdad de condiciones. En muchos hogares las mujeres contribuyen decisivamente con sus esfuerzos y talentos al sostenimiento de la familia; también son un componente importante de la fuerza trabajadora, por lo que compete a los estudiosos del derecho en general y a los magistrados, proteger sus derechos a que no sean víctimas de ataques sexuales.

CAPÍTULO IV

1. Proyecto de Ley contra el acoso y hostigamiento sexual

Artículo 1. Principios. Esta ley se basa en los principios constitucionales del respeto por la libertad y la vida humana, el derecho al trabajo y el principio de igualdad ante la ley, los cuales obligan al Estado a condenar la discriminación contra la mujer según la Convención de las naciones unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 2. Objetivo. El objetivo de la presente ley es prohibir y sancionar el acoso y hostigamiento sexual como práctica discriminatoria por razón del sexo, contra la dignidad de la mujer y del hombre en las relaciones laborales, de docencia y sociales.

Artículo 3. Ámbito. La presente Ley es de interés y de derecho público.

Artículo 4. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entiende por:

- Hostigamiento sexual toda conducta actitud y/o acción entre personas en igualdad de condiciones, o de un mismo rango, que expresen intencionalidad sexual, que no sean requeridas, aceptadas ni deseadas por quién las recibe y que atenta contra la dignidad humana y la libertad sexual de la persona.

- Acoso sexual, toda conducta, actitud y/o acción que expresen intencionalidad sexual, que no sea requerida, aceptada ni deseada por quién las recibe cuando ocurre en una situación de subordinación en relaciones jerárquicas y/o de autoridad.

Artículo 5. Manifestaciones del acoso sexual. El hostigamiento y el acoso sexual presentan cualquiera de las características siguientes:

- Requerimiento de comportamientos sexuales que vulneren la dignidad de la persona humana y el derecho a decidir sobre la propia sexualidad;
- Requerimiento de comportamientos sexuales bajo promesa, implícita o expresa, de trato preferencial respecto de la situación actual o futura;
- Requerimiento de comportamientos sexuales bajo amenaza, implícita o expresa, de daño físico o moral, o de castigo referidos a la situación, actual o futura, de quien las reciba;
- Exigencia de una conducta cuya sujeción o rechazo, en forma implícita o explícita, atenta contra la estabilidad emocional o psicológica de quien la recibe;
- Uso de lenguaje, escrito o verbal, de naturaleza sexual, que resulte hostil, humillante u ofensivo para quien lo reciba;
- Acercamientos corporales, gestos, señales u otras conductas físicas de naturaleza sexual, ofensivas para quien los reciba;
- Cualquier manifestación de carácter sexual no deseada, requerida o aceptada que atenté contra la dignidad y la libertad de la persona.

Artículo 6. Ocurrencia. El hostigamiento o el acoso sexuales, a los que se refiere esta ley pueden darse en cualquiera de los siguientes ámbitos:

- Educativo;
- Laboral;
- Ejercicio profesional;
- Religioso;
- Sitios privados de uso colectivo;
- Transportes colectivos;
- Sitios públicos.

Artículo 8. Sujeto activo. Según el ámbito de ocurrencia, serán sujetos activos de hostigamiento o acoso sexual, en su caso, entre otras: condiscípulos, personal docente, administrativo o de servicios de centros educativos, de formación, de capacitación o entrenamiento, compañeros de labores, empleadores, propietarios o funcionarios de unidades laborales, profesionales, guías espirituales, sacerdotes o pastores, autoridades del orden público y todo aquel o aquella que por su condición o posición o situación ejerza jerarquía, autoridad o poder en el desempeño de sus funciones o toda persona que actúe de conformidad con lo regulado en el Artículo anterior de esta ley.

Artículo 9. Sujeto pasivo. Pueden ser víctimas de hostigamiento o acoso sexual, entre otros, condiscípulos, educadores (as) o padres, tutores o responsables de éstos, subalternos (as) empleados (as) usuarios (as) colegas, o feligreses o toda persona cuya dignidad o libertad sea vulnerada por acciones dentro de lo regulado en el Artículo 5 de esta ley.

Artículo 11. Medidas de prevención, información y educación:

- Realizar campañas periódicas de información.
- Realizar campañas permanentes de difusión, lo que deberá incluir rótulos visibles en todos los espacios públicos o privados a los que se refiere el artículo 6 de la presente ley.
- Realizar campañas educativas.
- Incluir, en los reglamentos internos y convenios colectivos de condiciones de trabajo, textos que indiquen la prohibición de realizar actos de hostigamiento y acoso sexual y el derecho de denuncia de las personas afectadas.

La defensoría de los derechos humanos del trabajador podrá coadyuvar en este proceso.

Artículo 12. Agravantes. Son circunstancias agravantes;

- Reincidencia: es reincidente quien comete acto de hostigamiento o de acoso sexual después de haber sido objeto de sanción por acto o actos anteriores de hostigamiento o de acoso sexual, aunque no haya sido cometido contra la misma persona;
- Actuar en grupo: cuando concurren en la acción de hostigamiento o acoso sexual dos o más personas ofensoras;
- Minoría de edad: cuando los actos sancionables ocurran contra personas menores de edad;
- Menosprecio de la condición: cuando los actos sancionables ocurran contra persona indígena;
- Irrespeto al cargo: cuando el ofensor sea miembro de cualquiera de las instituciones encargadas de la seguridad pública.

Artículo 13. Responsabilidades de prevención. Toda persona que por su cargo tenga bajo su responsabilidad dos o más personas en cualquiera de los ámbitos de ocurrencia mencionados en el Artículo 6 de la presente ley tendrá la responsabilidad de mantener, en un lugar visible, las condiciones de respeto para quienes convivan ahí, por medio de una política interna que prevenga, desaliente, evite y sancione las conductas de acoso y hostigamiento sexual.

Artículo 14. Denuncias en centros de trabajo. Todo patrono estará obligado a informar sobre las denuncias de hostigamiento sexual que se reciban en su lugar de trabajo, así como el resultado de la investigación que se realice en la Procuraduría de los derechos humanos, si se trata de instituciones públicas, o a la Inspección general de trabajo del Ministerio de trabajo, si se trata de patronos privados.

Artículo 15. Deber del Ministerio de trabajo. La Inspección General de trabajo del Ministerio de trabajo deberá velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior de esta ley.

Artículo 16. Sanción por incumplimiento. El incumplimiento de lo dispuesto en los Artículos anteriores constituye una falta que se sancionará según su gravedad, de acuerdo con lo establecido en el Código de trabajo.

Artículo 17. Deber de los centros educativos. En todos los centros educativos se deberá cumplir con lo establecido en los Artículos 11 y 13 de la presente Ley.

Artículo 18. Garantías para el denunciante y los testigos. Ninguna persona que haya denunciado ser víctima de hostigamiento sexual o haya comparecido como testigo de las partes, podrá sufrir, por ello, perjuicio personal alguno en su empleo ni en sus estudios.

Artículo 19. Denuncias falsas. Quien denuncie hostigamiento sexual falso podrá incurrir, cuando así se tipifique, en cualquier de las conductas propias de la difamación, la injuria o la calumnia, según el Código penal.

Artículo 20. Demanda por hostigar a menores. Cuando la persona ofendida sea menor de edad, podrán interponer la denuncia sus padres, sus representantes legales o la Procuraduría de derechos humanos, no obstante, si se trata de una persona mayor de dieciséis años pero menor de dieciocho años, estará legitimada para presentar directamente la acción.

Artículo 21. Medios de prueba. Las pruebas podrán ser:

- Declaración de testigos;
- Documentos;
- Grabaciones y/o cualesquier otras materias impreso o grabado;
- Presunciones humanas;
- Y los demás medios probatorios admisibles en la legislación procesal penal vigente.

Artículo 22. Privacidad del juicio. El juez podrá resolver que el juicio se realice en forma privada, total o parcialmente, cuando estime que se puede

afectar la moral o el orden público o cuando perjudique irreparablemente la dignidad de las partes.

Artículo 23. Actuación del juez. Para apreciar la prueba y determinar si la conducta denunciada constituye acoso u hostigamiento sexual, el juez deberá considerar, de conformidad con las reglas de la sana crítica, todas las circunstancias en que ocurrieron los hechos, sin incluir consideraciones relativas a los antecedentes del comportamiento sexual de la persona ofendida.

Artículo 24. Quien cometiere hostigamiento sexual será sancionado de la siguiente manera:

- En el ámbito educativo: con amonestación verbal de parte de los maestros o encargados; en caso de reincidencia se deberá citar a los padres, tutores o encargados del hostigador (a) y se amonestará por escrito. De persistir la conducta, se suspenderá temporalmente, pudiéndose llegar hasta la suspensión definitiva. Todas estas sanciones deberán constar en el expediente de certificación de conducta del educando (a).
- En el ámbito laboral: con amonestación verbal de parte del superior jerárquico inmediato o el jefe de personal o de recursos humanos. En caso de reincidencia se llamará la atención por escrito. De persistir la conducta, se procederá, fijándose una multa de 1 hasta 5 salarios mínimos, cantidad que deberá ser entregada a la persona agraviada en calidad de indemnización; estas sanciones deberán constar en el expediente laboral correspondiente;

- En el ejercicio profesional; con amonestación verbal de parte del tribunal de honor del colegio respectivo. En caso de reincidencia, se fijará una multa de Q1, 000.00 a Q5, 000.00 cantidad que servirá de indemnización para la persona agraviada. En caso de persistir la conducta, se abrirá expediente para que sirva de impedimento para acceder a cargos de elección dentro del colegio respectivo;
- En el ámbito religioso: las autoridades eclesiales de las diversas nominaciones religiosas deberán aplicar las sanciones de acuerdo a sus principios éticos y morales;
- De los sitios privados de uso colectivo: cualquier miembro del personal administrativo o de seguridad que se encuentre en el lugar, deberá conminar al agresor a abandonar de inmediato el sitio en donde se da la agresión;
- Del transporte colectivo: los encargados del vehículo de transporte colectivo deberán conminar al agresor a abandonar de inmediato la unidad en donde se da la agresión;
- En los sitios públicos: los agentes de la policía nacional encargados de velar por el orden público deberán llamar la atención de manera verbal al o los agresores. En caso de que se presenten agravantes conducirán a o los agresores a un centro de detención certificado el caso al juzgado de paz penal correspondiente.

Artículo 25. Quien cometiere acoso sexual. Será sancionado de la siguiente manera;

- En los ámbitos educativos y laboral, se fijará multa de uno a tres salarios mínimos, que servirán de indemnización para la persona ofendida. La

reincidencia será causal de despido; debiendo constar en el expediente laboral y la información será remitida al departamento de estadística judicial. Todo patrono que incurra en acoso sexual será responsable, personalmente por sus actuaciones.

- En los ámbitos del ejercicio profesional y religioso, se hará amonestaciones por escrito la cual deberá ser publicada en dos diarios de circulación debiendo cubrir el ofensor los gastos que éstas reporten. En caso de reincidencia, se suspenderá por un año en el ejercicio de la profesión.
- En los sitios privados de uso colectivo, el transporte colectivo y los sitios públicos, se impondrá pena de prisión por un año, tiempo que aumentará a tres en caso de reincidencia.

CONCLUSIONES

1. Algunas sociedades han reconocido gradualmente los justos reclamos de igualdad jurídica y política de la mujer, haciendo conciencia que es evidente que existe discriminación contra la mujer que trabaja fuera del hogar y que las prácticas discriminatorias toman las más sutiles y engañosas apariencias
2. Las diferencias culturales no justifican que se lesione la dignidad del ser humano por razón de sexo, principio básico universal, y a través de la historia se ha atestiguado las graves injusticias que se han cometido en contra de la mujer desde el punto de vista sexual.
3. Tenemos que esforzarnos en erradicar el pernicioso acoso y hostigamiento sexual en nuestras sociedades que evidentemente crea un clima humillante tanto para el hombre como para la mujer, esta última como principal sujeto pasivo de la figura en proyecto de convertirse delictiva y que llega a repercutir en las actividades que como miembro de la sociedad realiza.
4. Actualmente, la tipificación de la figura del acoso y hostigamiento sexual ha sido materia de interés, en su mayoría por el sector femenino de la sociedad, pero la falta de interés y voluntad de las autoridades es el factor que han limitado dicha labor.

5. Los acuerdos de paz suscritos en diciembre de 1996 son los primeros antecedentes en Guatemala, para la creación de la ley que regule el acoso y hostigamiento sexual, por lo que la falta de compromiso ante tales medidas han dado lugar a la inexistencia de denuncias por acoso sexual y en consecuencia de sentencias judiciales que protejan a los sujetos pasivos de tal figura

6. Finalmente cabe mencionar que la persona hostigada no se siente anímicamente en condiciones de continuar bajo tal ambiente, por lo que dicha situación no colabora con el desarrollo integral de la persona, mucho menos al de un país.

RECOMENDACIONES

1. Reconocer los reclamos de la sociedad con el objeto de hacer valer el principio de igualdad y proteger a los sectores más vulnerables en materia de acoso sexual.
2. Que el Organismo ejecutivo, conjuntamente con el Congreso de la República, aprueben lo antes posible la legislación que prohíba el acoso y hostigamiento sexual, garantizando así, el respeto a la dignidad humana y en el marco de los derechos humanos.
3. Hacer cumplir a través de las instituciones del Estado, la existencia de denuncias de acoso y hostigamiento sexual y en consecuencia sentar precedentes sobre la base de sentencias judiciales que protejan a los sujetos pasivos, de la que hasta el momento, se constituye como una figura delictiva doctrinaria.

BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta. 2000.
- CASTRO CORDÓN DE CAMPOSECO, Miriam Patricia. **Acoso sexual, una violación a los derechos humanos.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. 2000.
- MARTÍN, Ligia y Alejandra Mora. **Hostigamiento sexual, algunas consideraciones teóricas y jurídicas.** (s.l.i.). (s/e). 1995.
- MARTINEZ VIVOT, Julio. **Acoso sexual en las relaciones laborales.** Buenos Aires, Argentina. Ed. Astrea. 1995.
- MORALES TRUJILLO, Hilda. **Manual de aplicación para la clasificación de violaciones a los derechos humanos.** Procurador de los derechos humanos y Asociación de investigación y estudios sociales –ASIES-. Guatemala. (s/e). 2004.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. **Derecho penal.** 13ª ed. Valencia, España. Ed. Tirant Lo Blanch. 2001.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta. 2001.
- PRADO, Gerardo. **Derecho constitucional guatemalteco.** Guatemala. Ed. Praxis, 2001.
- QUINTEROS, Gonzalo y compañía. **Comentarios a la parte especial del derecho penal.** 3ª ed. Barcelona, España. Ed. Aranzadi. 2002.
- REVOLORIO GONZÁLEZ, Yoli Elizabeth. **Acoso sexual en el empleo.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. 1999.
- RODRÍGUEZ OVALLE, Jorge Raúl. **II Conferencia nacional sobre derechos humanos.** Guatemala. Ed. Cimgra. 2003.

SERRANO GÓMEZ, Alfonso. **Derecho penal**. 6ª ed. Madrid, España. Ed. Dykinson, 2001.

TZIAN CANO, Guillermo. **Acoso sexual en el departamento de Sacatepéquez**. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala 1995.

Legislación:

Corte de constitucionalidad, **Constitución Política de la República de Guatemala**. 2ª ed. Ed. Serviprensa C.A., Guatemala, 2002.

Convenio 100 de la Organización internacional del trabajo.

Convenio 101 de la Organización internacional del trabajo.

Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. “Convención de belem do Pará”.

Declaración universal de los derechos humanos.

Código Civil. Decreto ley número 106. Asamblea nacional constituyente.

Código de Trabajo. Decreto número 1441. Congreso de la República.

Código Penal. Decreto número 17-73. Congreso de la República.

Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer. Decreto número 7-99. Congreso de la República.

Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Decreto número 97-96. Congreso de la República.

Acuerdo global sobre derechos humanos

Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas

Acuerdo sobre aspectos socioeconómicos y situación agraria